

LEY N° 3117: ESTABLECIENDO EL INSTITUTO DE “AMICUS CURIAE” - AMIGO DEL TRIBUNAL - EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Santa Rosa, 22 de noviembre de 2018 – Boletín Oficial N° 3338 – 29/11/2018

Artículo 1º: Establécese el instituto de “Amicus Curiae” - Amigo del Tribunal - en la provincia de La Pampa, que cumpliendo con las condiciones que establece la presente Ley, podrá intervenir en los procesos judiciales de la Provincia correspondientes exclusivamente a la competencia originaria o por recursos interpuestos ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa y que sean de trascendencia colectiva o de interés público.

Se entenderá que existe trascendencia colectiva o pública cuando se genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático.

Artículo 2º: Toda persona humana o jurídica que no sea parte del pleito, con acreditada especialización o competencia en la cuestión sometida a discusión del Tribunal, podrá presentarse en calidad de Amicus Curiae.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus organismos, podrá intervenir en calidad de Amicus Curiae con el alcance establecido en la presente Ley.

Artículo 3º: La actuación del Amicus Curiae tiene por objeto:

- a) Aportar argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que se tome una decisión ilustrada al respecto;
- b) Brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general sometida a decisión del Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo, a la consideración general las razones que el Tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión.

Artículo 4º: El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa establecerá cuáles son las causas aptas para la intervención del Amicus Curiae. A tal efecto, la misma deberá ser publicada en el sitio Web del Poder Judicial de la provincia de La Pampa.

Artículo 5º: El Amicus Curiae no reviste la calidad de parte del proceso, ni puede asumir ninguno de los derechos y deberes procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará honorarios y no está sujeta al pago de costas, tasas y otros gravámenes, ni requiere patrocinio jurídico.

Artículo 6º: La participación del Amicus Curiae se limitará a expresar una opinión o sugerencia fundamentada sobre el tema en debate, careciendo de efecto vinculante, pero pueden ser tomadas en cuenta en el pronunciamiento.

Artículo 7º: Créase en el ámbito del superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa, el Registro Público de Amigos del Tribunal, en el cual podrán inscribirse como Amicus Curiae quienes cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Personas Humanas que:

- 1.- Sean mayores de edad;
- 2.- No detenten antecedentes penales; y
- 3.- Según el caso, cuenten con una reconocida competencia o conocimiento sobre la cuestión debatida; o acrediten por medio de títulos de grado o postgrado expedidos por instituciones universitarias o superiores, nacionales o extranjeras, conocimientos académicos en la materia del proceso en el cual peticionen intervenir. En este último caso, deberán consignar toda otra constancia relevante, la que podrá consistir en publicaciones académicas, realización de cursos de actualización, y dictado de cursos, seminarios o intervención en jornadas.

b) Personas Jurídicas que:

- 1.- Tengan un plazo de constitución no menor a tres años;
- 2.- Acompañen antecedentes institucionales en la materia del pleito, consignando los aportes que sus autoridades, asociados o referentes académicos firmantes de la intervención hubieran realizado. La organización de jornadas, charlas, cursos o seminarios no constituye antecedente a los efectos de esta Ley; y
3. - Presenten constancia, emitida por la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, que se encuentra al día con la documentación de presentación obligatoria.

Artículo 8º: La solicitud de inscripción deberá ser acompañada de los antecedentes que fundan la petición, de los estatutos correspondientes si se tratare de una persona jurídica y de la materia en la cual la peticionaria posea reconocida competencia. Deberá constituirse domicilio legal, a fin de notificar a los inscriptos de todas las causas que se consideran aptas para su intervención.

Artículo 9º: Quien se encuentre inscripto en el Registro Público de Amigos del Tribunal, podrá ser invitado o autorizado por el Superior Tribunal de Justicia a fin de que, en calidad de Amicus Curiae, exprese una opinión fundada sobre los puntos sometidos a consulta.

Si lo considera pertinente podrá efectuar invitaciones aún cuando no se encuentren inscriptos en el Registro Público de Amigos del Tribunal, y siempre reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7º.

Artículo 10: Sin perjuicio de la reglamentación que deberá establecer el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa, quien pretenda constituirse como Amicus Curiae en una determinada causa deberá:

- a) Presentarse por escrito;
- b) Denunciar domicilio real y constituir domicilio a los efectos procesales;
- c) Acreditar, conforme lo establecido en el artículo 2º, reconocida competencia o antecedentes en la materia que hace al pleito;
- d) Denunciar en forma expresa que su intervención es a los efectos de constituirse como Amicus Curiae acreditando las razones por las cuales solicita su

- intervención y los antecedentes que garantizan su idoneidad en la materia, consignando si detenta interés personal o patrimonial en las resultas del proceso;
- e) Expresar si apoya a alguna de las partes, debiendo informar si ha recibido, bajo declaración jurada y los apercibimientos legales correspondientes, aportes, subsidios y/o cualquier otro beneficio de la misma;
 - f) Exponer documentadamente los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que hagan a su intervención, acompañando las constancias respectivas;
 - g) Omitir, en lo posible, la reiteración de los dichos y elementos probatorios de las partes ya agregados al proceso;
 - h) En todos los casos comunicar los datos personales de quien haya brindado la opinión que se presente, consignando su nombre y apellido, ocupación, profesión, antecedentes profesionales y académicos y domicilio real;
 - i) Fundar la trascendencia pública o colectiva del proceso en el cual solicita intervención;
 - j) Finalmente sugerir al Superior Tribunal de Justicia la solución que considera que corresponde al caso. En caso de que el Amicus Curiae incurriera en una falsedad comprobada respecto de uno o alguno de los requisitos establecidos del presente artículo, se excluirá la presentación de la causa, pudiendo sancionarse a la persona humana o jurídica que hubiese intervenido en tal calidad, hasta con su exclusión del Registro Público de Amigos del Tribunal.

Artículo 11: La providencia que dicte el Superior Tribunal de Justicia habilitando la intervención del Amicus Curiae en una causa, fijará el plazo para efectuar las presentaciones, consignando la fecha en que fenece. Salvo situaciones de urgencia, el lapso previsto no podrá ser inferior a un (1) mes. Durante este lapso, el expediente de la causa estará a disposición de los interesados, quienes podrán revisar las actuaciones y obtener las copias correspondientes.

Artículo 12: Ante la presentación realizada por el Amicus Curiae, el Tribunal deberá emitir resolución en un plazo de cinco (5) días hábiles declarando o no su pertinencia. Si la intervención fuera declarada pertinente, la misma será notificada a las partes. Cuando fuera declarada no pertinente no dará derecho al presentante o a las partes a recurso alguno. El incumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes importará la desestimación in límine de la presentación.

Artículo 13: La incorporación de la presentación al expediente será de exclusivo arbitrio del Superior Tribunal de Justicia, quien lo hará solamente si lo considera pertinente. En caso de negativa a la incorporación, la misma deberá ser debidamente fundada. El Superior Tribunal de Justicia deberá garantizar la posibilidad de que las partes formulen alegaciones escritas respecto del contenido de los informes de un Amicus Curiae con carácter previo a la valoración del informe por partes del Superior Tribunal de Justicia.

No podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.

Artículo 14: El Superior Tribunal de Justicia cuando habilite la intervención del Amicus Curiae podrá, mediante resolución fundada, convocar a una Audiencia de carácter público,

a los fines de escuchar y en su caso consultar sobre aquellos aspectos del caso a decidir. En dicha audiencia sólo podrá exponer quien haya sido habilitado para actuar como Amicus Curiae.

Artículo 15: La sentencia dictada en procesos donde hubiera habido intervención de Amicus Curiae deberá consignar sus datos, valorando los aportes que hubiera reportado y expidiendo copia de la sentencia o resolución respectiva a solicitud y cargo del interveniente.

Artículo 16: El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la provincia de La Pampa, a través de sus áreas pertinentes, deberán llevar a cabo sendas acciones tendientes a difundir el alcance y espíritu de la presente Ley a los fines que los ciudadanos y organizaciones sociales pampeanas asuman como propia esta herramienta de participación ciudadana en causas judiciales de interés público o de trascendencia institucional en el marco de la Constitución Nacional y Provincial.

Artículo 17: El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa adoptará y reglamentará las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la implementación de la presente Ley.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a un día del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 3117

Dip. Alicia Susana MAYORAL, Vicepresidente 1º Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 16117/18

SANTA ROSA, 22 de noviembre de 2018

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 4347/18

Ing. Carlos Alberto Verna, Gobernador de La Pampa – Abg. Daniel Pablo BENSUSAN, Ministro de Gobierno y Justicia.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 22 de noviembre de 2018.

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL CIENTO DIECISIETE (3117).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-